

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 280 -2021-MPH/GM

Huancayo, **27 MAYO 2021.**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 63487 de fecha 02.02.2021 presentado por Eliseo Rojas Galarza y Lucinda Emilia Rojas Galarza, sobre "entrega de licencia de edificación por *acogimiento del silencio administrativo positivo*" e Informe Legal N° 390-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 63487 del 02.02.2021 el señor Eliseo Rojas Galarza y señora Lucinda Emilia Rojas Galarza, solicitan "entrega de licencia de edificación por *acogimiento del silencio administrativo positivo*". Se ampara en que solicito licencia de edificación el 27.07.2007 y a la fecha no se ha resuelto su pedido, reservándose el derecho a acciones judiciales que correspondan;

Que, de conformidad a lo previsto en artículo 194° de la Constitución Políticas del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo 43°;

Que, de la revisión de lo solicitado, debemos manifestar que, sobre el procedimiento administrativo incoado por el administrado, este fue resuelto conforme a los plazos previstos por norma, siendo que su solicitud primigenia N° 16630-R-2006 del 27.06.2007, fue **ATENDIDA** por la administración, mediante **Oficio de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiental N° 1638-2007-MPH/GDUA del 18.07.2007**, dentro del término que establece y señala la Ley, y en el que se le comunica los dictámenes de calificación de las diferentes especialidades realizado por la Comisión Técnica Calificadora de Licencia de Obra (CTCLO) del 05.07.2007, que señala: "1.- ARQUITECTURA: DESAPROBADO; 2.- ESTRUCTURA: DESAPROBADO; 3.- INST. SANITARIAS: DESAPROBADO; 4.- INST. ELÉCTRICAS: DESAPROBADO, para que se sirva realizar las absoluciones y levantar las observaciones correspondientes **EN EL PLAZO DE 15 DÍAS**, decretándose incluso los apercibimientos de ley en caso de incumplimiento, y a la fecha estos nunca fueron subsanados por el administrado, por lo que en ese sentido la gerencia usuaria dentro del plazo resolvió la solicitud del administrado, máxime si todo se ha dilucidado y es imposible jurídicamente proceder a querer aplicar su solicitud cuando por el tiempo ya no tiene derecho a solicitar nada, ya que el proceso se encuentra en abandono por el plazo legal y debe archivar el mismo, debiendo incluso recomendarse al administrado realice su trámite basado en la Ley N° 29090, por lo que de esa forma imposibilita el otorgamiento formal y legal, por lo que lo solicitado en este extremo por la administrada devendría en IMPROCEDENTE, a razón de que ya existe atención oportuna y la culpa de la paralización no es de la administración sino del administrado, porque estaba en sus manos absolver los traslados correspondientes y después de casi 14 años no va a intentar realizar un trámite que está en abandono y debe archivar, por lo que no se consideraría inactividad administrativa por parte de la administración al atender su solicitud instada dentro del plazo, por lo que ya no se requiere más actuación, debiendo archivar la presente solicitud en donde corresponda por ante el área usuaria, debiendo ampararse lo expuesto en el TUO de la Ley N° 2744 en su artículo 202.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado; En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento, y a pesar de que el pedido no se sustenta en los siguientes articulados se debe de tomar en cuenta para que el administrado entienda hasta cuando el máximo de su acción en la vía administrativa, así tenemos, en el Artículo 204.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo 204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: 204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley. 204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos. Artículo 213.- Nulidad de oficio: 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para





declarar la nulidad en sede administrativa. 213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE NO HA LUGAR el alcance de la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo de Eliseo Rojas Galarza y Lucinda Emilia Rojas Galarza, por los fundamentos expuestos, debiendo declararse el Abandono y ordenarse el archivamiento de la presente solicitud en donde corresponda por ante el área usuaria; **RECOMIENDESE** a los administrados realicen su trámite basado en la Ley N° 29090, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO CAURTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balón
GERENTE MUNICIPAL